



RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nr.100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que CORPOURABA autorizó permiso de aprovechamiento forestal persistente mediante providencia con radicado Nro.200-03-20-01-0712 del 13 de junio de 2017, a la sociedad AGROIDUSTRIA SOLIS S.A.S., identificado con Nit.900.153.325-1, con el fin de adelantarse en el predio El corazón, en un área de 895 hectáreas, ubicado entre las veredas la culiebrada y el tutun, paraje la Loma y casa roja, corregimiento pueblo nuevo en el municipio de Necoclí del departamento de Antioquia, en un volumen de 932.96m3 bruto, como se relacionan en la siguiente tabla:

| Nombre Común | Nombre científico | DMC (diámetro mínimo de corta) | cm | IC % (índice de corte) | Número de Árboles | Volumen Bruto (m3) |
|--------------|-------------------|--------------------------------|----|------------------------|-------------------|--------------------|
| Cedro | Cedrella odorata | 35 | | 70 | 261 | 277,65 |
| Roble | Tabebuia rosea | 35 | | 70 | 643 | 655,3 |
| | | | | TOTAL | 904 | 932.96 |

Que las diligencias administrativas obran en el expediente Nro.150-16-51-11-0002-2017, el cual fue otorgado por el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de su firmeza, siendo debidamente notificado el día 15 de junio de 2017.

Que se realizó evaluación por parte del personal adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental- Territorial Caribe, generándose el informe técnico Nro. 400-08-02-01-2664 del 31 de diciembre de 2019, en el que se evidencian las siguientes observaciones:

"(...)"

| 3. Datos Georreferenciación - Coordenadas del Área de Aprovechamiento | | | | | | |
|--|-------------------------|--------|--------|------------------|--------|---------|
| (DATUM WGS-84) | | | | | | |
| Equipamiento (Favor agregue las filas que req | Coordenadas Geográficas | | | | | |
| | Latitud (Norte) | | | Longitud (Oeste) | | |
| | Grados | Minuto | Segund | Grados | Minuto | Segundo |
| Punto de acopio | 08 | 22 | 01.5 | 076 | 35 | 54.4 |

Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

Observaciones y/o Conclusiones

El expediente cuenta con un informe de seguimiento final donde se evidenció cumplimiento de las obligaciones.

Se encuentra que el usuario hizo aprovechamiento del total del volumen asignado mediante resolución 200-03-20-01-0712-2017 de Junio 13 de 2017

*Muy a pesar de haber sido requerido para la presentación del informe final mediante oficio 150-06-01-01-2424 de 2017, tal como consta en el expediente el usuario no ha presentado informe final del aprovechamiento y **a la fecha no ha realizado pago por concepto de visita de seguimiento.***

Las causales por las cuales la Autoridad Ambiental competente puede liquidar y dar por terminado un permiso o autorización de aprovechamiento forestal, en cualquiera de sus clases, se encuentran consagradas en el Decreto 1076 de 2015, a saber:

Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Así, tomando en cuenta que las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0712-2017 del 13/06/2017 fueron cumplidas por el usuario las obligaciones asociadas a especies, volúmenes y sitio de aprovechamiento; de igual manera la resolución ha perdido vigencia, el volumen ha sido aprovechado en un 100%, por ello desde el punto de vista técnico, se recomienda el cierre del expediente 150-165111-0002-2017.

Se remita el expediente a la oficina jurídica para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30 señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2º del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015, establece:

“cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y de los procedimientos administrativos, a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11.” En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. “

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En concordancia con lo anterior, tal como se indicó en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-2664 del 31 de diciembre de 2019, la sociedad AGROINDUSTRIA SOLIS S.A.S., identificada con Nit.900.153.325-1, aprovechó en su totalidad el volumen otorgado, movilizándolo el 100% del volumen, razón por la cual es procedente realizar la liquidación del mismo tal como lo indica el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1075 de 2015, por cuanto el permiso se encuentra vencido y se agotó el volumen del aprovechamiento otorgado.

En lo que respecta el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la providencia con radicado Nro.200-03-20-01-0712 del 13 de junio de 2017, el concepto técnico estableció que el usuario cumplió con las obligaciones derivadas del aprovechamiento autorizado.

En concordancia este Despacho, ordenará el archivo definitivo de las diligencias obrantes en el expediente Nro.150-16-51-11-0002-2017, en aras de dar plena aplicación a los

Por la cual se ordena liquidar un aprovechamiento forestal persistente, el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

principios de economía procesal, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar definitivamente el aprovechamiento forestal persistente autorizado mediante resolución Nro. 200-03-20-01-0712 del 13 de junio de 2017, a la sociedad AGROINDUSTRIA SOLIS S.A.S., identificada con Nit.900.153.325-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad AGROINDUSTRIA SOLIS S.A.S., identificada con Nit.900.153.325-1, a través de su representante legal, o por quien este autorice debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

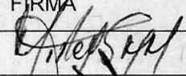
ARTÍCULO CUARTO: Una vez se dé cumplimiento a lo indicado en los artículos segundo y tercero se procederá a archivar el expediente **Nro.150-16-51-11-0002-2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|--|---------------------------------|---|------------|
| Proyectó: | Mirleys Montalvo Mercado |  | 28-10-2020 |
| Revisó: | Manuel Ignacio Arango Sepulveda |  | 18-11-2020 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |